



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio George Gutiérrez García, en calidad de director del Plan de Monitoreo Arqueológico sin infraestructura preexistente para el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Pistas del Aeropuerto de Chiclayo”, ubicado en el distrito y la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, contra la Resolución Directoral N° 000078-2021-DDC LAM/MC; el Informe N° 000158-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 066-2019-DDC LAM/MC, se aprueba la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico sin infraestructura preexistente para el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Pistas del Aeropuerto de Chiclayo”, ubicado en el distrito y la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con el financiamiento de la empresa Aeropuertos del Perú S.A.; asimismo, se autoriza al señor Sergio George Gutiérrez García (en adelante, el administrado) la ejecución del citado Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 046-2020-DDC LAM/MC, se autoriza la ampliación del plazo para la ejecución del referido Plan de Monitoreo Arqueológico por un periodo no mayor a la mitad del plazo autorizado con la Resolución Directoral N° 066-2019-DDC LAM/MC;

Que, con la Resolución Directoral N° 000078-2021-DDC LAM/MC, se desaprueba el informe final del Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto antes mencionado;

Que, mediante el Oficio N° 000866-2021-DDC LAM/MC sustentado en el Informe N° 000158-2021-SDPCICI-RTC/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, con el Expediente N° 0085874-2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000078-2021-DDC LAM/MC; no obstante, de la revisión y evaluación del citado recurso se infiere que el acto impugnado es el Oficio N° 000866-2021-DDC LAM/MC, el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 000158-2021-SDPCICI-RTC/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) El acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto no cumple con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el informe que deniega el citado recurso fue emitido por una autoridad de menor jerarquía de aquél que resolvió la desaprobación del informe final del referido Plan de Monitoreo Arqueológico; hecho que transgrede el principio de legalidad; ii) El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR constituye un mandato legal de obligatorio cumplimiento como se señala en la Ley N° 297835, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo, la administración pretende imputar responsabilidad en el administrado por el hecho que en el proyecto se les haya requerido el cumplimiento de dicha Ley en resguardo de la seguridad de los inspectores o supervisores a quienes en su oportunidad la entidad no les dotó del SCTR; iii) La Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque nos responsabiliza de los hechos u omisiones propias de la entidad, por no haber realizado las inspecciones; además, no atendió tres de los cinco requerimientos de inspección efectuados, más aún desconoce el hecho que en el quinto requerimiento se solicitó expresamente el cierre o culminación del PMA; y iv) El acto impugnado no ha valorado debidamente la documentación*



técnica e información presentada con el informe final, no ha efectuado ningún análisis valorativo que califique la calidad del informe presentado, se ha limitado únicamente a señalar como causal de desaprobación del mismo, el hecho que sólo se hayan realizado dos de las seis inspecciones establecidas en la resolución que aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, asimismo, a través del otrosí del recurso de apelación interpuesto, el administrado solicita se le conceda el uso de la palabra, el cual se llevó a cabo conforme a lo señalado en el Memorando N° 000226-2021-VMPCIC/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, si bien el administrado mediante el Expediente N° 0085874-2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000078-2021-DDC LAM/MC; de la revisión y evaluación del citado recurso se infiere que el acto impugnado es el Oficio N° 000866-2021-DDC LAM/MC, el cual se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 000158-2021-SDPCICI-RTC/MC, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto; apreciándose que el citado oficio contiene la decisión de la autoridad de primera instancia, por consiguiente constituye un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado y resulta impugnabile, conforme a las disposiciones del numeral 1.1. del artículo 1, del artículo 120 y del numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG; además, cabe advertir que el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación, referido a que *“el acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto no cumple con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el informe que deniega el citado recurso fue emitido por una autoridad de menor jerarquía de aquél que resolvió la desaprobación del informe final del referido Plan de Monitoreo Arqueológico; hecho que transgrede el principio de legalidad”*, cabe señalar que, si bien con el Informe N° 000158-2021-SDPCICI-RTC/MC del profesional técnico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque se concluye que la nueva prueba presentada con el recurso de reconsideración no resulta satisfactoria para refutar los



argumentos vertidos en la Resolución Directoral N° 000078-2021-DDC LAM/MC, dicho informe técnico sirve de sustento y motiva debidamente la decisión contenida en el Oficio N° 000866-2021-DDC LAM/MC, constituyendo parte integrante del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, según el cual la motivación del acto administrativo puede realizarse a través de los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente; otorgándole al referido oficio la condición de acto administrativo al producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado;

Que, estando a lo señalado en el párrafo anterior, se colige que el referido acto ha sido emitido por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, con sustento en el análisis y conclusiones del Informe N° 000158-2021-SDPCICI-RTC/MC; precisándose, además, que se ha cumplido con los principios de legalidad y debido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; desvirtuándose lo alegado por el administrado;

Que, en relación con el segundo argumento del recurso de apelación, referido a que *“el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR constituye un mandato legal de obligatorio cumplimiento como se señala en la Ley N° 297835, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo, la administración pretende imputar responsabilidad en el administrado por el hecho que en el proyecto se les haya requerido el cumplimiento de dicha Ley en resguardo de la seguridad de los inspectores o supervisores”*, resulta necesario indicar que, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales, y fue dispuesto por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y modificatorias. Además, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la citada norma, el SCTR otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante decreto supremo o por norma con rango de Ley. Las actividades de alto riesgo o actividades comprendidas en el SCTR se encuentran determinadas en el anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificatorias; en ese sentido, las entidades empleadoras que están obligadas a contratar el SCTR son aquellas que realizan las actividades de alto riesgo señaladas en el anexo 5 del citado reglamento; apreciándose que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque no se encuentra obligada a contar con dicho seguro, al no desempeñar actividades de alto riesgo, ni aquellas comprendidas en el anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, siendo en todo caso, facultativo para esta Entidad;

Que, además, cabe señalar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque realizó dos supervisiones al área del proyecto, no pudiendo llevar a cabo las supervisiones restantes, debido a que el administrado no permitió el ingreso del supervisor al área del proyecto al no contar con el SCTR; el cual no era de cumplimiento obligatorio; adicionalmente, de la revisión del expediente y conforme a lo precisado a través del Informe N° 000020-2022-SDPCICI-RTC/MC, pese a que el supervisor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque logró gestionar la tramitación del SCTR y remitirlo vía correo electrónico al administrado (conforme se verifica de los pantallazos obrantes en el citado informe), éste no permitió el ingreso del supervisor requiriéndole adicionalmente que dicho seguro sea presentado cuarenta y ocho horas antes del ingreso al área, requisito que no fue comunicado por escrito ni coordinado previamente con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, y que no resulta aplicable, ni es de obligatorio cumplimiento para los supervisores de la citada Dirección Desconcentrada de



Cultura, al no encontrarse dentro del marco de lo establecido en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y modificatorias, y el anexo 5 de su reglamento, lo que ocasionó que no se lleven a cabo oportunamente las supervisiones al área del proyecto y no se pueda determinar si la obra ejecutada afectó o no bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; quedando desvirtuado lo referido por el administrado;

Que, en relación con el tercer argumento del recurso de apelación referido a que *“la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque nos responsabiliza de los hechos u omisiones propias de la entidad, por no haber realizado las inspecciones; además, no atendió tres de los cinco requerimientos de inspección efectuados, más aún desconoce el hecho que en el quinto requerimiento se solicitó expresamente el cierre o culminación del PMA”*, cabe indicar que, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 066-2019-DDC LAM/MC, uno de los objetivos del citado Plan de Monitoreo Arqueológico es *“coordinar las acciones necesarias con el supervisor que designe el Ministerio de Cultura, a fin de llevar a buen término el Monitoreo Arqueológico de la obra”*; asimismo, el artículo 4 de la citada resolución dispone que el administrado debe cumplir con *“coordinar con el área de arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, la realización de como mínimo seis supervisiones arqueológicas durante el proceso del Plan de Monitoreo Arqueológico”*; lo que no se cumplió a cabalidad al advertirse que si bien el administrado presentó cinco solicitudes de supervisión, la Resolución Directoral N° 066-2019-DDC LAM/MC dispuso como mínimo seis supervisiones arqueológicas; además, el administrado no logró coordinar y comunicar oportunamente al supervisor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque los protocolos y requisitos para el ingreso al área del proyecto, a fin de que se puede realizar todas las supervisiones requeridas, toda vez que se exigió, sin sustento legal, la presentación del SCTR para el ingreso del supervisor al área, debiendo ser presentado con cuarenta y ocho horas antes, seguro que es de cumplimiento obligatorio únicamente para las entidades empleadoras que realizan las actividades de alto riesgo o las actividades señaladas en el anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificatorias; motivo por el cual, no se pudo dar la conformidad a la intervención arqueológica, y por tanto, acreditar que el informe final cumplió con los objetivos y fines señalados en la Resolución Directoral N° 066-2019-DDC LAM/MC;

Que, a lo indicado, se debe agregar que a través del Informe N° 000020-2022-SD PCICI-RTC/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque confirma que, en el desarrollo del procedimiento, no hubo con el administrado ninguna confluencia de voluntades por la cual se haya decidido contar con el SCTR para realizar las inspecciones, lo indicado aunado al hecho que el administrado, una vez obtenido dicho seguro, pese a que no era obligación, argumentó que aquél debió ser presentado cuarenta y ocho horas antes de la inspección, sin citar la norma legal que disponga aquello, lo cual causa presunción respecto de una conducta que estaba orientada a no permitir la inspección; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado;

Que, en relación con el cuarto argumento del recurso de apelación referido a que *“el acto impugnado no ha valorado debidamente la documentación técnica e información presentada con el informe final, no ha efectuado ningún análisis valorativo que califique la calidad del informe presentado, se ha limitado únicamente a señalar como causal de desaprobación del mismo, el hecho que sólo se hayan realizado dos de las seis inspecciones establecidas en la resolución que aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico”*, resulta relevante mencionar que el nuevo informe final del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado por el administrado en calidad de nueva prueba no resulta idóneo para cambiar el sentido del acto emitido, toda vez que el sustento principal del acto impugnado está



relacionado con la no realización de las supervisiones arqueológicas en el área del proyecto por parte del personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 066-2019-DDC LAM/MC, lo cual resulta indispensable, máxime si el Plan de Monitoreo Arqueológico es una intervención arqueológica destinada a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias;

Que, en este caso particular, el no haber permitido el ingreso a los supervisores de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, y la falta de monitoreo arqueológico durante toda la actividad de remoción e intervención de la obra, así como en los trabajos de apertura y/o remoción del subsuelo, ocasiona que no se pueda determinar si el Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Pistas del Aeropuerto de Chiclayo”, ubicado en el distrito y la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque cumplió con los objetivos y fines para los que fue aprobado, y si la ejecución de la obra afectó o no bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; desvirtuándose lo referido por el administrado;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco del ordenamiento jurídico de la materia, se advierte que el administrado no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron el acto impugnado, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados con motivo de la interposición del recurso de apelación, se ha podido advertir que ha existido dilación en la tramitación del procedimiento en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, lo cual podría conllevar una situación de descuido de las funciones asignadas a los servidores a cargo de la instrucción del procedimiento, respecto de lo cual corresponde al órgano competente realizar la determinación o no de la presunta responsabilidad y, que el órgano instructor pueda corregir las posibles falencias u omisiones suscitadas para casos futuros, de ser el caso;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2021, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio George Gutiérrez García contra el Oficio N° 000866-2021-DDC LAM/MC sustentado en el Informe N° 000158-2021-SDPCICI-RTC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, *dado que, se ha podido advertir que ha existido dilación en la tramitación del procedimiento en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, lo cual podría conllevar una situación de descuido de las funciones asignadas a los servidores a cargo de la instrucción del procedimiento, para realizar la determinación o no de la presunta responsabilidad y, que el órgano instructor pueda corregir las posibles falencias u omisiones suscitadas para casos futuros, de ser el caso.*

Artículo 4.- Remitir el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, a fin que determine las posibles afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación por los trabajos realizados por el administrado, en caso corresponda.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor Sergio George Gutiérrez García y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, para conocimiento, acompañando copia del Informe N° 000158-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES